

## **NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0002-16**

### **Cuestión planteada:**

La consultante solicita información acerca de cómo dejar sin efecto el modelo 620 presentado ante el Instituto Valenciano de Administración Tributaria, con carácter suspensivo, en caso de que un contrato de compraventa de vehículo quede sin efecto, al no poderse levantar una carga sobre el mismo, una vez presentado el modelo 620.

### **Contestación:**

El artículo 57 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, establece la posibilidad de obtener la devolución del impuesto satisfecho, si bien, los supuestos en los que esto puede llevarse a cabo son exclusivamente los que el artículo señala expresamente:

“1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, a contar desde que la resolución quede firme.

*2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.*

*3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.*

*4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.*

*5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

*6. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del impuesto.*

*7. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.”*

Por tanto, solamente cabrá la devolución del impuesto pagado o dejar sin efecto el modelo 620 presentado, en aquellos casos en que “se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato”.

Dado que, a la vista del supuesto planteado, se deduce que no se va a disponer de una resolución judicial o administrativa firme que declare o reconozca la nulidad, rescisión o resolución del contrato, también cabría la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada (modelo 620) por falta de realización efectiva del hecho imponible. En este caso, será imprescindible que se acredite ante el órgano competente del Instituto Valenciano de Administración Tributaria que no se ha llevado a cabo definitivamente la

compraventa del vehículo por las cargas existentes sobre el mismo.

La presente contestación se realiza con la normativa actualmente vigente y conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.